



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-RAP-15/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Sentencia que: **1) Desecha** la demanda **ST-JDC-156/2021**, por haber precluido el derecho de acción de la promovente; **2) Revoca** el dictamen consolidado **INE/CG197/2021**, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en relación con los planteamientos sobre la presunta violación de la garantía de audiencia en el desarrollo del procedimiento de revisión de fiscalización, la actualización de actos de precampaña, las obligaciones derivadas para Redes Sociales Progresistas, y su candidata Leticia Calderón Ramírez, así como la multa que se impuso al partido político, y **3) Revoca el acuerdo**

**ST-RAP-15/2021
Y ACUMULADOS**

INE/CG198/2021, para el efecto de que el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** individualice, de nueva cuenta, la sanción, tomando en consideración las circunstancias concretas de cada caso, según la interpretación conforme de las disposiciones legales aplicables de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior de este tribunal en las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-416/2021 y su acumulado y SUP-RAP-74/2021 y su acumulado. Lo anterior, con motivo de las impugnaciones promovidas por **Redes Sociales Progresistas** y **Leticia Calderón Ramírez**.

Los medios de impugnación y los actores son los siguientes:

EXPEDIENTES	PARTE ACTORA
ST-JDC-132/2021	Leticia Calderón Ramírez , por propio derecho y en su calidad de ciudadana.
ST-JDC-156/2021	Leticia Calderón Ramírez , por propio derecho y en su calidad de ciudadana.
ST-RAP-15/2021	Partido Redes Sociales , por conducto de quien se ostenta como presidente de dicho partido.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los medios de impugnación citados al rubro, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar a las diputaciones federales del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo CF/018/2020 y CF/019/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el



Acuerdo **CF/018/2020**, por el que se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

En la propia fecha también se determinó mediante Acuerdo **CF/019/2020** los alcances de revisión, así como los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral ordinario.

3. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo **INE/CG518/2020**, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como de los procesos extraordinarios que pudieran derivar de tales procesos.

4. Designación de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez como Secretaria Estatal de Operación Política y Vinculación Social del Partido Redes Sociales Progresistas. A dicho de la actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue nombrada Secretaria Estatal de Operación Política y Vinculación Social del Partido Redes Sociales Progresistas.

5. Precampañas. De conformidad con el calendario electoral, el periodo de precampañas para las diputaciones

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

federales transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

6. Oficio de errores y omisiones. Mediante el oficio INE/UTF/DA/7621/2021, de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a Redes Sociales Progresistas, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

7. Respuesta al oficio de errores y omisiones. Mediante escrito de veintiuno de febrero del presente año, el Partido Redes Sociales Progresistas dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/7621/2021.

8. Oficio INE/UTF/DA/11142/2021. El doce de marzo del presente año, le fue notificado a la actora el oficio INE/UTF/DA/11142/2021, respecto de la supuesta realización de actos de precampaña por parte de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez.

9. Respuesta al oficio INE/UTF/DA/11142/2021. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la actora dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/11142/2021, respecto de la supuesta realización de actos de precampaña por parte de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez.

10. Actos impugnados. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y el acuerdo **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos ciudadanos (entre ellos la hoy actora) fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, para el caso de que estuvieren hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a



los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

II. Juicios ciudadanos federales

a) ST-JDC-132/2021 (Leticia Calderón Ramírez)

1. Presentación. Inconforme con las determinaciones a que se hace referencia el punto 11 de la presente determinación, el dos de abril de marzo del presente año, Leticia Calderón Ramírez presentó su medio de impugnación ante la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-132/2021** y turnarlo a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

3. Remisión de constancias de trámite. El nueve de abril siguiente, el Secretario del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

4. Radicación, admisión y requerimiento. El doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió en su Ponencia el referido juicio ciudadano; asimismo, requirió a la actora para que señale domicilio en la circunscripción de esta Sala Regional Toluca.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no encontrar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

6. Remisión de cédula de notificación. El quince de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral remitió la cédula de notificación a la ciudadana del requerimiento a que se hace referencia en el punto 4.

b) ST-JDC-156/2021 (Leticia Calderón Ramírez)

1. Presentación. Inconforme con los citados actos impugnados, el nueve de abril del presente año, Leticia Calderón Ramírez promovió juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diez de abril de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-156/2021** y turnarlo a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

3. Remisión de constancias de trámite. El trece de abril siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

4. Radicación. El catorce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió en su Ponencia el referido juicio ciudadano.

III. Recurso de apelación

c) ST-RAP-15/2021 (REDES SOCIALES PROGRESISTAS)

1. Presentación. El dos de abril de marzo del presente año, el partido Redes Sociales Progresistas interpuso su recurso de apelación en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso



de apelación con la clave **ST-RAP-15/2021** y turnarlo a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

3. Remisión de constancias de trámite. El nueve de abril siguiente, el Secretario del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

4. Radicación, admisión y requerimiento. El doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el referido juicio ciudadano.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor al no encontrar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b); 79 y párrafo 2, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral, por la cual una ciudadana fue sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como diputada federal en el Estado de México o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo, es decir, se trata de un asunto estrechamente vinculado con la contravención al derecho político-electoral de una ciudadana de ser votada a una diputación federal en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Respecto del recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional, en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el que se sancionó a una ciudadana con la pérdida del derecho a ser registrada por dicho partido como candidata al cargo de diputada federal correspondiente a una entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna los mismos actos, esto es, el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, por lo que se procede a



acumular los juicios **ST-JDC-132/2021** y **ST-JDC-156/2021**, al diverso **ST-RAP-15/2021**, por constituir el medio de impugnación principal por el que, inclusive, se busca la restitución del derecho de la actora de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-156/2021. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio ST-JDC-156/2021, porque precluyó el derecho de acción de la promovente, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este tribunal y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión en contra del mismo acto.**

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c)** Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y
- f)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando



la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso, la actora Leticia Calderón Ramírez presentó una primera demanda para controvertir los actos impugnados, el dos de abril a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral un juicio ciudadano, el cual fue tramitado, publicitado, y remitido a esta Sala Regional, el siete de abril del presente año, y se registró bajo el expediente ST-JDC-132/2021.

El objeto de este juicio ciudadano era controvertir el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución contenida en el acuerdo **INE/CG198/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Posteriormente, a las veinte horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril del presente año, la ciudadana Leticia Calderón Ramírez presentó, nuevamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un segundo juicio ciudadano contra los mismos actos antes señalados, al cual se le asignó el número de expediente ST-JDC-156/2021.

Al segundo juicio, presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le asignó la clave de expediente ST-JDC-156/2021, en tanto que al juicio que se había presentado

¹ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

ante la autoridad responsable, una vez que se recibió en esta Sala Superior le fue asignada la clave ST-JDC-156/2021.

Como se advierte, la actora promovió dos juicios de forma paralela, contravirtiendo los mismos actos. El primero, el dos de abril de dos mil veintiuno, ante el Consejo General del Instituto Nacional y el segundo ante el mismo el Consejo General, el nueve de abril.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Por estas razones se estima que la segunda demanda, presentada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el nueve de abril del presente año, que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-156/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Cabe precisar que de la lectura de ambas demandas se advierte, no solo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que plantea los mismos agravios en idénticas redacciones.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios ST-JDC-132/2021 y ST-RAP-15/2021. Los medios de impugnación **ST-JDC-132/2021 y ST-RAP-15/2021** reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. Se cumple, dado que en la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-132/2021**, y en el recurso de apelación **ST-**



RAP-15/2021, constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan, respectivamente.

2. Oportunidad. Respecto del juicio ciudadano y el recurso de apelación **ST-JDC-132/2021** y **ST-RAP-15/2021**, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del juicio ciudadano con clave **ST-JDC-132/2021** se considera satisfecho a partir de la fecha en que la ciudadana manifiesta en la demanda respectiva haber tenido conocimiento de los actos impugnados el uno de abril del presente año, sin que obre constancia de que así sea y menos que dicha afirmación haya sido cuestionada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, de ahí que deba tomarse como cierta la afirmación de la actora, en el sentido de que tuvo conocimiento de los acto reclamado el uno de abril del presente año.

Por lo que la presentación de la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-132/2021**, se considere oportuna.

Respecto del recurso de apelación **ST-RAP-15/2021**, se considera oportuna porque el acto impugnado se notificó al partido Redes Sociales Progresistas el veintinueve de marzo del presente año y se impugnó el dos de abril del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación, personalidad y personería. Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que la enjuiciante, es una ciudadana que ocurre en defensa de su derecho político-

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del recurso de apelación, se encuentra cumplido el requisito en cuestión, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditado como presidente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la accionante aspira a ser postulada como candidata para diputada federal, consecuentemente, cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación del Instituto Nacional Electoral, por la cual le sancionó con la pérdida de sus derechos a ser registrada como candidata, bajo la premisa de haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Respecto del recurso de apelación, se cumple, ya que, el partido actor tiene interés jurídico para impugnar el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, porque reclama que tanto la sanción impuesta tanto a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez como al propio partido deviene ilegal, lo cual vulnera sus derechos.

5. Definitividad y firmeza. Del análisis de la normativa aplicable, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Cabe precisar que de la lectura de las demandas se advierte que los agravios planteados en el juicio ciudadano ST-JDC-132/2021 y ST-RAP-15/2021, son



idénticos y que, en ambos casos plantean, los mismos motivos de agravio.

Así, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- **ST-JDC-132/2021 y ST-RAP-15/2021.**

1. La responsable transgrede los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, profesionalismo al inferir que las bardas denunciadas constituyen propaganda de campaña.
2. Violación al debido proceso, al existir un indebido otorgamiento de la garantía de audiencia.
3. Incorrecta individualización de la sanción derivada de la falta de acuciosidad y violación al principio de exhaustividad, lo que derivó en la imposición de una sanción desproporcionada.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión de la actora y del partido político recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional **revoque** los actos impugnados, para el efecto de que se dejen insubsistentes las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, consecuentemente, se le restituya a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez el derecho político-electoral de ser votada.

La *causa de pedir* la sustentan la enjuiciante y el partido político recurrente en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a la enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

**ST-RAP-15/2021
Y ACUMULADOS**

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados bajo los ejes temáticos siguientes:

A. Indebido otorgamiento de la garantía de audiencia a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez.

B. La ciudadana Leticia Calderón Ramírez, sancionada, no tenían la calidad de precandidata porque el partido Redes Sociales Progresista no llevó a cabo procesos de selección de candidatos, de ahí que no se encontraba obligada a rendir un informe de gastos de precampaña.

C. Indebida calificación de hallazgos de publicidad como propaganda electoral de precampaña.

D. Desproporcionada imposición de la sanción.

- **Decisión de Sala Regional Toluca**

Previo al análisis de los motivos de disenso, debe precisarse que, en el juicio ciudadano y el recurso de apelación procede suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito que da origen a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que



ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar la verdadera intención del promovente.

Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

A. Indebido otorgamiento de la garantía de audiencia a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez.

Respecto a este tópico, los actores manifiestan que la autoridad fiscalizadora otorgó una indebida garantía de audiencia a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no le hizo del conocimiento los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que la actora pretendía obtener una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, con lo cual se le impidió controvertir tales consideraciones.

Asimismo, sostienen que se violó la garantía de audiencia en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no tomó en cuenta los planteamientos que realizó la actora al momento de dar respuesta al oficio INE/UTF/DA/11142/2021, previo a adoptar una determinación en el acuerdo que hoy combate.

Tales agravios resultan **infundados** porque en ningún momento se dejó en estado de indefensión al partido ni a la ciudadana

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

Leticia Calderón Ramírez, ya que de los oficios de solicitud de información derivado de los monitoreos y procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña se advierte que con el propósito específico de salvaguardar su derecho de defensa para que se tuviera la oportunidad de ser escuchada de forma previa a la imposición de una sanción mediante los oficios número INE/UTF/DA/7621/2021 e INE/UTF/DA/11142/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo de siete días naturales para que la ciudadana y el partido político Redes Sociales Progresistas proporcionaran en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que consideraran pertinente, por lo que tampoco se puede considerar la existencia de una franca violación a la garantía de audiencia del partido inconforme o de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez que los dejara sin posibilidad de defensa.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la responsable sí valoró, en el Dictamen Consolidado, la respuesta otorgada por la actora a los oficios INE/UTF/DA/7621/2021 e INE/UTF/DA/11142/2021.

Respecto del oficio INE/UTF/DA/7621/2021, el Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado señaló lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada, consistente en el inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal, en el **Anexo 1** del oficio **INE/UTF/DA/7621/2021**; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, específicamente en los de documentación adjunta y registros contables; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.



Mientras que respecto del oficio INE/UTF/DA/11142/2021, el Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado señaló lo siguiente

Una vez concluido el plazo de tres días naturales para la presentación de respuesta, la C. Leticia Calderón Ramírez no ha respondido al requerimiento de la autoridad, por lo que se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los actores, el Instituto Nacional Electoral sí valoró las respuestas a los oficios de referencia en el dictamen consolidado que dio origen a la determinación recaída en el acuerdo INE/CG198/2021, ahora impugnada.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-416/2021 y acumulados.**

De ahí que no le asista la razón tanto al partido recurrente como a la enjuiciante.

B. La ciudadana Leticia Calderón Ramírez, sancionada, no tenían la calidad de precandidata porque el partido Redes Sociales Progresista no llevó a cabo procesos de selección de candidatos, de ahí que no se encontraba obligada a rendir un informe de gastos de precampaña.

ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, los inconformes sostienen que la resolución les causa perjuicio, ya que de manera ilegal, la autoridad administrativa impuso diversas multas que tuvieron como origen supuestos hallazgos relacionados con presunta publicidad atribuida a la hoy actora, Leticia Calderón Ramírez, así como a la no presentación de informes de precampaña, determinando sancionarla con la pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación de la candidatura a los cargos de diputaciones federales de mayoría relativa, lo cual, en concepto de los promoventes, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, dado que, en principio, la ciudadana sancionada no tenía la calidad de precandidata, por lo que, la imputación consistente en omitir el informe de precampaña es errada, ya que no existe una adecuación de la conducta a la disposición normativa,

Consecuentemente, a la ciudadana sancionada no se les puede atribuir la calidad de precandidata, ya que no se surten los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que no era posible atribuirles una conducta omisiva cuando nunca tuvieron la calidad de precandidata.

El agravio en estudio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la



fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos **tanto para los procesos electorales federales como locales.**

Asimismo, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la **fiscalización**, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige al sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, se advierte lo siguiente:

- a) Se garantizará a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de tales entes y sus campañas electorales;
- b) Los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado;
- c) El financiamiento se otorgará conforme a lo ordenado en la Base II, y a lo que disponga la ley;
- d) En la ley se **ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con**